

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3835/2022

Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con
contratos y con la información de inmuebles.

Porque la entrega o puesta a disposición de
información en un formato incomprensible y/o
no accesible para el solicitante.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras Clave: Cambio de modalidad, grado de desagregación,
artículo 219, documentos Ad Hoc.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	19
III. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fideicomiso	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3835/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3835/2022**, interpuesto en contra de la Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092421722000158, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Solicito amablemente que, de acuerdo con el listado de empresas y personas físicas contratadas para la reconstrucción, disponible en el portal

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/>, y el cual adjunto en esta solicitud, me otorgue la siguiente relación:

- Nombre de la empresa en relación con la ubicación del inmueble a reconstruir, demoler, reparar o cualquier otra intervención para la que haya sido contratada en el proceso de reconstrucción. Indicar fecha del contrato otorgado, concepto de contratación, monto del contrato, si hubo o no convenio modificatorio, vigencia del contrato, si el contrato sigue activo o si la persona física o moral ya concluyó la obra asignada.

II. El treinta de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta mediante el oficio SAF/FIRICDMX/DA/325/2022 de fecha veintidós de junio, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

- Informó que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos y bases de datos que detenta la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros, identificando la siguiente información:
- *De acuerdo con el listado de empresas y personas físicas contratadas para la reconstrucción, adjunto en la mencionada solicitud, se proporciona en formato Excel: El listado de empresas y/o personas físicas contratadas para el proceso de reconstrucción de viviendas multifamiliares a la fecha de la elaboración del presente documento identificando:*
 - 1. Nombre de la empresa.
 - 2. Ubicación del inmueble.
 - 3. Tipo de intervención.
 - 4. Concepto de contratación.
 - 5. Monto del contrato.
 - 6. Estatus de la obra (financiero)

- *Lo anterior, mediante la liga de consulta y descarga de la plataforma de almacenamiento digital DRIVE disponible en: https://docs.google.com/spreadsheets/d/lijmbbdD7k_52Qqlo35HIQBG19na7-klA/edit?usp=sharing&oid=108362567195888057384&rtpof=true&sd=true*
- *Indicó que, por lo que respecta a la fecha del contrato, si existe o no convenio modificatorio, vigencia del contrato, las empresas y/o personas físicas contratadas para el proceso de reconstrucción, concepto de contratación, monto del contrato, si el contrato sigue activo o si la persona física o moral ya concluyó la obra asignada, conforme con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia y el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no es factible la elaboración de una base de datos específica que permita remitir la información con la estructura solicitada toda vez que, respecto a los contratos proporcionados por la Comisión para la Reconstrucción relacionados con las empresas designadas por la misma, así como toda la información contenida en ellos, en su mayoría se identifican como CONTRATOS COLECTIVOS celebrados entre las empresas insaculadas y los beneficiarios del apoyo, mismos que se remiten a esta entidad y de los cuales no especifica por ejemplo, el importe de celebración del mismo o el importe de erogación por vivienda, pero si un padrón anexo a los contratos de los inmuebles que serían intervenidos de acuerdo al ingreso de documentales validados por las diversas áreas de la propia Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y que a su vez serían turnadas a pago a este Fideicomiso, para la ejecución de los recursos, de acuerdo a las diversas atribuciones determinadas para*

esta entidad en Plan Integral Para La Reconstrucción De La Ciudad De México.

- Aunado a lo anterior, señaló que, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante se sugiere remitir la solicitud ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México; proporcionando los respectivos datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

III. El primero de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

V. El primero de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/325/2022, signado por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El doce de septiembre dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el último paso generado en la Plataforma Nacional de Transparencia fue notificado el treinta de junio, por lo que, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el primero de agosto, esto es, al séptimo día hábil posterior a la notificación de la respuesta.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 3849/SE/14-07/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio y consultable en:

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-03-08-3849.pdf del cual se desprende que se suspendieron los plazos en los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022, así como los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio que fueron declarados inhábiles, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#)

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Precisado lo anterior, el Sujeto Obligado en vía de alegatos hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al medio señalado por la parte solicitante que fue *Correo electrónico*. Lo anterior se acreditó con la impresión de pantalla del correo electrónico remitido al parte recurrente tal como se muestra a continuación:

ut-firi

De: ut-firi
Enviado el: miércoles, 03 de agosto de 2022 12:10 p.m.
Para: [Redacted]
Asunto: RE: Solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092421722000158

Buenas tardes:

Excelente, que tenga una buena tarde.

Asimismo, el alcance a la respuesta se notificó en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que se comprueba con el “Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente”:

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. Respecto del listado de empresas y personas físicas contratadas para la reconstrucción, disponible en el portal

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

<https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/> y el cual se adjuntó a la solicitud, se solicitó la siguiente relación:

1. Nombre de la empresa en relación con la ubicación del inmueble a reconstruir, demoler, reparar o cualquier otra intervención para la que haya sido contratada en el proceso de reconstrucción. -1-
2. Indicar fecha del contrato otorgado-2-; concepto de contratación-3-, monto del contrato-4-, si hubo o no convenio modificatorio-5-, vigencia del contrato-6-, si el contrato sigue activo-7- o si la persona física o moral ya concluyó la obra asignada-8-.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó lo siguiente:

El ente envió un PDF en formato imagen, en él coloca un enlace que presuntamente ofrece el acceso a la respuesta. Sin embargo, la baja calidad del documento no permite diferenciar entre L, l y 1, por lo que es imposible transcribir el enlace otorgado. En un estricto sentido, el ente ofrece un método de acceso a la información que no es accesible para los usuarios. Asimismo, no ofrece ningún número o mail de contacto y al conseguir el número de la persona encargada, ésta no atiende, por lo que la vía del diálogo directo se agotó.

Así, la parte recurrente se agravió señalando que la información fue proporcionada en un formato que no es accesible, toda vez que la respuesta es de baja calidad y no se puede consultar el vínculo remitido por el Sujeto Obligado.

-Agravio único-

c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual le hizo llegar a la parte recurrente el escrito de alegatos, las gestiones de la solicitud y

la orden de pago por la reproducción de la información, documentales de las que se desprende lo siguiente:

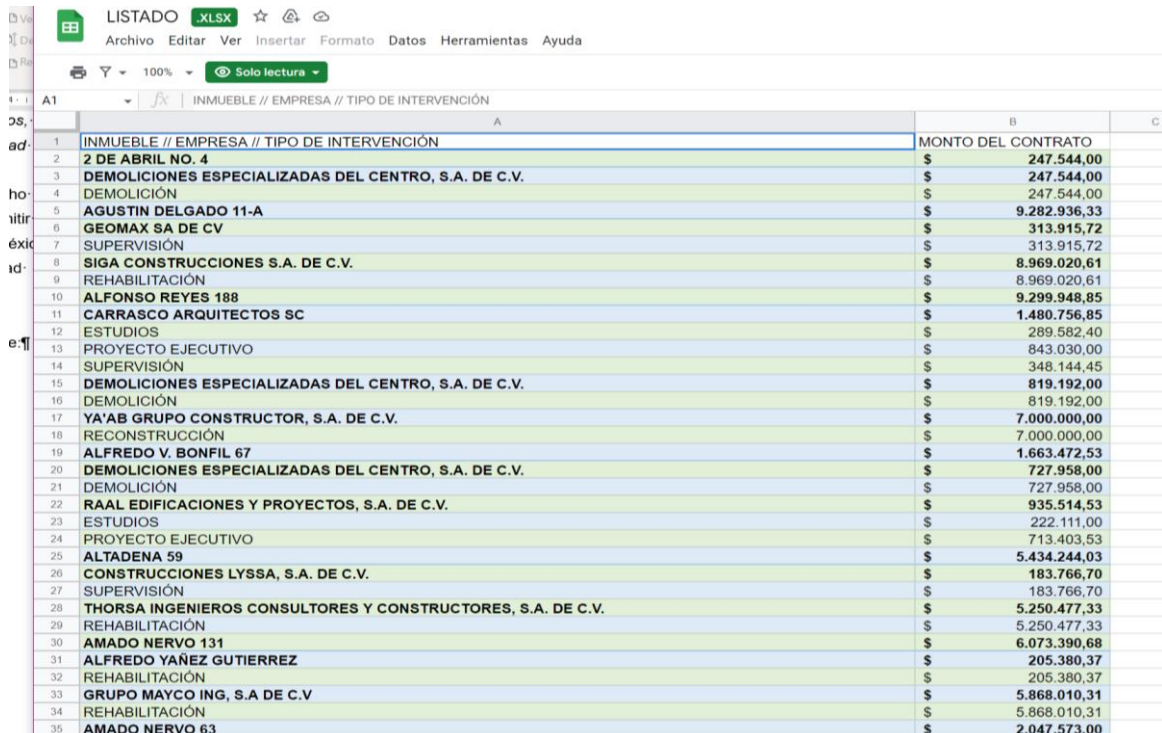
- Indicó que el vínculo con el cual se puede consultar la información es: https://docs.google.com/spreadsheets/d/1ijuR0Qf3a1hswP-jiDtU-XyHpOaDj_sk/edit?usp=sharing&oid=109055295329633693838&rtpof=true&sd=true

- Al respecto, señaló que la información respecto de la fecha del contrato-**2-**; si existe o no convenio modificatorio-**5-**, vigencia del contrato **-6-**, concepto de contratación-**3-**; monto del contrato-**4-**; si el contrato sigue activo-**7-** o si la persona física o moral ya concluyó la obra asignada **-8-**, conforme con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia y el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *no es factible la elaboración de una base de datos específica que permita remitir la información con la estructura solicitada toda vez que, respecto a los contratos proporcionados por la Comisión para la Reconstrucción relacionados con las empresas designadas por la misma, así como toda la información contenida en ellos, en su mayoría se identifican como CONTRATOS COLECTIVOS celebrados entre las empresas insaculadas y los beneficiarios del apoyo, mismos que se remiten a esta entidad y de los cuales no especifica por ejemplo, el importe de celebración del mismo o el importe de erogación por vivienda, pero si un padrón anexo a los contratos de los inmuebles que serían intervenidos de acuerdo al ingreso de documentales validados por las diversas áreas de la propia Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y que a su vez serían*

turnadas a pago a este Fideicomiso, para la ejecución de los recursos, de acuerdo a las diversas atribuciones determinadas para esta entidad en Plan Integral Para La Reconstrucción De La Ciudad De México.

- Aunado a lo anterior, señaló que, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante se sugiere remitir la solicitud ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México; proporcionando los respectivos datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, de la revisión realizada al citado vínculo se observó lo siguiente:



A	B	C
1	INMUEBLE // EMPRESA // TIPO DE INTERVENCIÓN	MONTO DEL CONTRATO
2	2 DE ABRIL NO. 4	\$ 247,544.00
3	DEMOLICIONES ESPECIALIZADAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	\$ 247,544.00
4	DEMOLICIÓN	\$ 247,544.00
5	AGUSTIN DELGADO 11-A	\$ 9,282,936.33
6	GEOMAX SA DE CV	\$ 313,915.72
7	SUPERVISIÓN	\$ 313,915.72
8	SIGA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	\$ 8,969,020.61
9	REHABILITACIÓN	\$ 8,969,020.61
10	ALFONSO REYES 188	\$ 9,299,948.85
11	CARRASCO ARQUITECTOS SC	\$ 1,480,756.85
12	ESTUDIOS	\$ 289,582.40
13	PROYECTO EJECUTIVO	\$ 843,030.00
14	SUPERVISIÓN	\$ 348,144.45
15	DEMOLICIONES ESPECIALIZADAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	\$ 819,192.00
16	DEMOLICIÓN	\$ 819,192.00
17	YA'AB GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.	\$ 7,000,000.00
18	RECONSTRUCCIÓN	\$ 7,000,000.00
19	ALFREDO V. BONFIL 67	\$ 1,663,472.53
20	DEMOLICIONES ESPECIALIZADAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	\$ 727,958.00
21	DEMOLICIÓN	\$ 727,958.00
22	RAAL EDIFICACIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.	\$ 935,514.53
23	ESTUDIOS	\$ 222,111.00
24	PROYECTO EJECUTIVO	\$ 713,403.53
25	ALTADENA 59	\$ 5,434,244.03
26	CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.	\$ 183,766.70
27	SUPERVISIÓN	\$ 183,766.70
28	THORSA INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.	\$ 5,250,477.33
29	REHABILITACIÓN	\$ 5,250,477.33
30	AMADO NERVO 131	\$ 6,073,390.68
31	ALFREDO YAÑEZ GUTIERREZ	\$ 205,380.37
32	REHABILITACIÓN	\$ 205,380.37
33	GRUPO MAYCO ING, S.A DE C.V	\$ 5,868,010.31
34	REHABILITACIÓN	\$ 5,868,010.31
35	AMADO NERVO 63	\$ 2,047,573.00

Es decir, en listado que fue proporcionado se puede consultar: 1. Nombre de la empresa en relación con la ubicación del inmueble a reconstruir, demoler, reparar

o cualquier otra intervención para la que haya sido contratada en el proceso de reconstrucción. -1-; concepto de contratación-3-, que en el caso en concreto corresponde con Rehabilitación, Estudios, Demolición, etc...; monto del contrato-4-.

Ahora bien, respecto de los requerimientos: la fecha del contrato-2-; si existe o no convenio modificatorio-5-, vigencia del contrato, -6-; si el contrato sigue activo-7- o si la persona física o moral ya concluyó la obra asignada -8-, el Sujeto Obligado señaló que no cuenta con una base de datos que contenga la información en el grado de especificación requerida.

Al respecto, se debe señalar que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, el objeto de la misma es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado deberá entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.**

Asimismo, con fundamento también en el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁴ Dicho criterio establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Con base en lo dicho, debe decirse a la parte recurrente que **el Fideicomiso no tiene la obligación de generar un documento acorde a las exigencias de la solicitud.**

Empero de lo señalado, se desprende que, no basta con el mero pronunciamiento de que el Fideicomiso esté impedido para proporcionar la información derivado de que no cuenta con el grado de desagregación; sino que, para que se valide

⁴ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

ello, es necesario, **fundar y motivar su impedimento; así como ofrecer otras modalidades para permitir el acceso a la información.**

En tal virtud, tenemos que la respuesta, por lo que se desestima, al carecer de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

En razón de ello, lo procedente es desestimarla y entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Respecto del listado de empresas y personas físicas contratadas para la reconstrucción, disponible en el portal <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/> y el cual se adjuntó a la solicitud, se solicitó la siguiente relación:

1. Nombre de la empresa en relación con la ubicación del inmueble a reconstruir, demoler, reparar o cualquier otra intervención para la que haya sido contratada en el proceso de reconstrucción. -1-
2. Indicar fecha del contrato otorgado-2-; concepto de contratación-3-, monto del contrato-4-, si hubo o no convenio modificatorio-5-, vigencia del contrato-6-, si el contrato sigue activo-7- o si la persona física o moral ya concluyó la obra asignada-8-.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Informó que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos y bases de datos que detenta la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros, identificando la siguiente información:
- *De acuerdo con el listado de empresas y personas físicas contratadas para la reconstrucción, adjunto en la mencionada solicitud, se proporciona en formato Excel: El listado de empresas y/o personas físicas contratadas*

para el proceso de reconstrucción de viviendas multifamiliares a la fecha de la elaboración del presente documento identificando:

- 1. Nombre de la empresa.
- 2. Ubicación del inmueble.
- 3. Tipo de intervención.
- 4. Concepto de contratación.
- 5. Monto del contrato.
- 6. Estatus de la obra (financiero)
- Lo anterior, mediante la liga de consulta y descarga de la plataforma de almacenamiento digital DRIVE disponible en: https://docs.google.com/spreadsheets/d/lijm6bdD7k_52Qqlo35HIQBG19na7-klA/edit?usp=sharing&oid=108362567195888057384&rtpof=true&sd=true
- Indicó que, por lo que respecta a la fecha del contrato, si existe o no convenio modificatorio, vigencia del contrato, las empresas y/o personas físicas contratadas para el proceso de reconstrucción, concepto de contratación, monto del contrato, si el contrato sigue activo o si la persona física o moral ya concluyó la obra asignada, conforme con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia y el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *no es factible la elaboración de una base de datos específica que permita remitir la información con la estructura solicitada toda vez que, respecto a los contratos proporcionados por la Comisión para la Reconstrucción relacionados con las empresas designadas por la misma, así como toda la información contenida en ellos, en su mayoría se identifican como CONTRATOS COLECTIVOS celebrados entre las*

empresas insaculadas y los beneficiarios del apoyo, mismos que se remiten a esta entidad y de los cuales no especifica por ejemplo, el importe de celebración del mismo o el importe de erogación por vivienda, pero si un padrón anexo a los contratos de los inmuebles que serían intervenidos de acuerdo al ingreso de documentales validados por las diversas áreas de la propia Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y que a su vez serían turnadas a pago a este Fideicomiso, para la ejecución de los recursos, de acuerdo a las diversas atribuciones determinadas para esta entidad en Plan Integral Para La Reconstrucción De La Ciudad De México.

- Aunado a lo anterior, señaló que, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante se sugiere remitir la solicitud ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México; proporcionando los respectivos datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada por no haber estado fundada ni motivada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio, señalando que la información fue proporcionada en un formato que no es accesible, toda vez que la respuesta es de baja calidad y no se puede consultar el vínculo remitido por el Sujeto Obligado.

-Agravio único-

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, se deber reiterar la solicitud y la respuesta. De manera que, la persona solicitante peticionó, respecto del listado de empresas y personas físicas contratadas para la reconstrucción, disponible en el portal <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/> y el cual se adjuntó a la solicitud, la siguiente relación:

1. Nombre de la empresa en relación con la ubicación del inmueble a reconstruir, demoler, reparar o cualquier otra intervención para la que haya sido contratada en el proceso de reconstrucción. **-1-**
2. Indicar fecha del contrato otorgado-**2-**; concepto de contratación-**3-**, monto del contrato-**4-**, si hubo o no convenio modificatorio-**5-**, vigencia del contrato-**6-**, si el contrato sigue activo-**7-** o si la persona física o moral ya concluyó la obra asignada-**8-**.

Al respecto el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Informó que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos y bases de datos que detenta la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros, identificando la siguiente información:
- *De acuerdo con el listado de empresas y personas físicas contratadas para la reconstrucción, adjunto en la mencionada solicitud, se proporciona en formato Excel: El listado de empresas y/o personas físicas contratadas para el proceso de reconstrucción de viviendas multifamiliares a la fecha de la elaboración del presente documento identificando:*
- *1. Nombre de la empresa.*

- 2. *Ubicación del inmueble.*
- 3. *Tipo de intervención.*
- 4. *Concepto de contratación.*
- 5. *Monto del contrato.*
- 6. *Estatus de la obra (financiero)*
- *Lo anterior, mediante la liga de consulta y descarga de la plataforma de almacenamiento digital DRIVE disponible en:*
https://docs.google.com/spreadsheets/d/lijm6bdD7k_52Qqlo35HIQBG19na7-klA/edit?usp=sharing&oid=108362567195888057384&rtpof=true&sd=true
- *Indicó que, por lo que respecta a la fecha del contrato, si existe o no convenio modificatorio, vigencia del contrato, las empresas y/o personas físicas contratadas para el proceso de reconstrucción, concepto de contratación, monto del contrato, si el contrato sigue activo o si la persona física o moral ya concluyó la obra asignada, conforme con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia y el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no es factible la elaboración de una base de datos específica que permita remitir la información con la estructura solicitada toda vez que, respecto a los contratos proporcionados por la Comisión para la Reconstrucción relacionados con las empresas designadas por la misma, así como toda la información contenida en ellos, en su mayoría se identifican como CONTRATOS COLECTIVOS celebrados entre las empresas insaculadas y los beneficiarios del apoyo, mismos que se remiten a esta entidad y de los cuales no especifica por ejemplo, el importe de celebración del mismo o el importe de erogación por vivienda, pero si*

un padrón anexo a los contratos de los inmuebles que serían intervenidos de acuerdo al ingreso de documentales validados por las diversas áreas de la propia Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y que a su vez serían turnadas a pago a este Fideicomiso, para la ejecución de los recursos, de acuerdo a las diversas atribuciones determinadas para esta entidad en Plan Integral Para La Reconstrucción De La Ciudad De México.

- Aunado a lo anterior, señaló que, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante se sugiere remitir la solicitud ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México; proporcionando los respectivos datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

En primer término, se revisó el vínculo proporcionado en la respuesta: https://docs.google.com/spreadsheets/d/lijm6bdD7k_52Qqlo35HIQBG19na7-klA/edit?usp=sharing&oid=108362567195888057384&rtpof=true&sd=true del cual se obtuvo lo siguiente:



Por lo tanto, en el vínculo proporcionado no se puede consultar ninguno de los requerimientos de la solicitud.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado brindó atención a los requerimientos marcados como: 1. Nombre de la empresa en relación con la ubicación del inmueble a reconstruir, demoler, reparar o cualquier otra intervención para la que haya sido contratada en el proceso de reconstrucción. **-1-**; concepto de contratación **-3-**, que en el caso en concreto corresponde con Rehabilitación, Estudios, Demolición, etc...; monto del contrato **-4-**.

Al respecto, resulta ocioso ordenarle al Fideicomiso la entrega de la información que ya fue remitida a la parte recurrente y con la que ya cuenta; motivo **por el cual se valida la información correspondiente a los requerimientos 1, 3 y 4 y, se tienen por debidamente atendidos.**

Al contrario, por lo que hace a los requerimientos: la fecha del contrato **-2-**; si existe o no convenio modificatorio **-5-**, vigencia del contrato, **-6-**; si el contrato sigue activo **-7-** o si la persona física o moral ya concluyó la obra asignada **-8-**, el Sujeto Obligado **señaló que no cuenta con una base de datos que contenga la información en el grado de especificación requerida.**

En tal virtud; debe decirse que el artículo 207 de la Ley de Transparencia establece que, el cambio de modalidad en la entrega de la información, para el caso de no detentarla en el grado de desagregación, debe de estar fundada y motivada. A la letra se señala lo siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado**, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

El cambio de modalidad también tiene su fundamento en la Criterio 8/13 emitido por el INAI que a la letra establece:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de

entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

- **RDA 2012/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- **RDA 0973/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 0112/12.** Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 0085/12.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **3068/11.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Así, del criterio antes citado se depende que el cambio de modalidad es procedente en los casos en que el Sujeto Obligado acredite la imposibilidad de atender a lo solicitado en el medio de reproducción petitionado; situación que, en el caso en concreto **no aconteció, puesto que el Sujeto Obligado se ciñó a señalar que no cuenta con una base de datos específica, sin haber fundado ni motivado su respuesta.**

Por lo tanto, no basta únicamente con señalar el impedimento; sino que debe estar fundado y motivado, aunado a que debe estar relacionado al cambio de modalidad en el cual se ofrezcan diversas posibilidades para garantizar la entrega

de la información a la parte solicitante. Al contrario, en la respuesta el Fideicomiso se limitó a señalar que o cuenta con una base de datos específica.

Entonces, con todo lo expuesto se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente **es fundado**, toda vez que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de entregar la información solicitada consistente en los requerimientos: la fecha del contrato-**2-**; si existe o no convenio modificatorio-**5-**, vigencia del contrato, **-6-**; si el contrato sigue activo-**7-** o si la persona física o moral ya concluyó la obra asignada **-8-**, el Sujeto Obligado deberá de remitir la información requerida, en el grado de desagregación en el que obre en sus archivos. Así, para el caso de que la información tenga que procesarse, el Sujeto Obligado deberá de ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando el cambio de modalidad.

Todo lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales y la información clasificada como reservada que lo solicitado pueda contener.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3835/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**